

RV: Rad. 2022-00114 trabajo de partición

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 2:10 PM

Para: Andres Felipe Lenis Carvajal <alenisc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

trabajo de particion suc. alonso ramirez rad. 2022-114-00.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-
... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE <dfasesorintegral.juridico@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 2:04 p. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 2022-00114 trabajo de partición

cordial saludo,

en cumplimiento de lo encomendado en audiencia del inventarios y avalúos realizada el día 01 de agosto de 2023, encontrándome dentro del término conferido, me permito presentar en archivo adjunto Trabajo de Particion y Adjudicacion dentro del trámite.

favor confirmar recibido

--

DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE
ABOGADO – CONCILIADOR

ASESORES INTEGRALES & SERVICIOS PROFESIONALES
Calle 12 Norte No. 4N-17 oficina 513 Edificio Palacio Rosa
Teléfono 3719762 Cel. 310 4709291 - 311 7872371
Cali - Colombia



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE

E. S. D.

**REF: DEMANDA DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE ALONSO
RAMIREZ RESTREPO**

DTE. ANA BOLENA RAMIREZ MORALES

DDO. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

RAD. 76001-31-10-010-2022-0114-00

DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.491.587 expedida en Cali; abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional número 184.839 del Consejo Superior de La Judicatura, con dirección de notificación en la calle 12 No. 3-42, oficina 305 del Edificio Calle Real, en la ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico dfasesorintegral.juridico@gmail.com, actuando en mi calidad de PARTIDOR designado por ese despacho, da conformidad Con lo dispuesto en audiencia de inventarios y avalúos que precede a esta actuación, procedo a presentar la partición y/o adjudicación cuya descripción como sigue:

CONSIDERACION ES GENERALES

PRIMERO.- Mediante providencia proferida por el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, declara abierta y radicada la demanda de sucesión intestada del causante **ALONSO RAMIREZ RESTREPO** y reconoció como heredera **ANA BOLENA RAMIREZ MORALES** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.919.284 expedida en Cali, correo electrónico anitamir@hotmail.com quien acepto la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO,- Dentro del expediente, mediante auto Interlocutorio No. 601 del 25/03/2022, se emplazaron a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de **ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, de conformidad con el art. 490 del

código general del proceso, en concordancia con el art. 108 ibidem y en armonía con el art. 10 del decreto 806 del 2020; emplazamiento se hizo mediante secretaria del juzgado de acuerdo al cumplimiento previsto en la normativa que antecede procediendo con la correspondiente publicación del mismo, en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO.- El día Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se llevó a efecto la diligencia de inventario y avalúo que Obra en el expediente.

CUARTO. Dentro de esa misma diligencia y unavez aprobó el inventario y avalúos, la señora Juez procedió a decretar, la partición y adjudicación de los bienes en la sucesión intestada del Causante **ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, siendo el suscrito nombrado como partidor de la herencia, se me concedió un término para ello

Trabajo que procedo a presentar de la siguiente manera

ACERVO HEREDITARIO

Según la diligencia de Inventarios y Avaluo practicada dentro del Proceso de sucesión intestada del causante **ALONSO RAMIREZ RESTREPO** (q.e.p.d.), los bienes de la sucesión están conformado así;

ACTIVO

PRIMERA PARTIDA: se trata de El 50% de un predio urbano tipo oficina, ubicado en la carrera 11F No. 33A – 05, oficina 302, tercer piso, centro comercial PARQUE MUNICIPAL PROPIEDAD HORIZONTAL, con matrícula inmobiliaria 370-500758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TRADICIÓN.- El anterior inmueble fue adquirido por el causante el **señor ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, por compra que se hace al señor **ALVARO URIBE BOBADILLA**, a través de Escritura Pública No. 229 del 25 de enero de 2001, de la Notaria Sexta de Cali, que registra en la anotación 3 del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

AVALÚO CATASTRAL: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art 444 del C.G-P. en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$84.827.250)**, como quiera que le corresponde el 100% del 50% del predio descrito. Este derecho corresponde a **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$84.827.250)**

PARTIDA SEGUNDA. Se trata de Un predio urbano tipo oficina, ubicado en la carrera 11F No. 33A – 05, oficina 301, tercer piso, centro comercial PARQUE MUNICIPAL PROPIEDAD HORIZONTAL, con matrícula inmobiliaria 370-500757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TRADICIÓN.- El anterior inmueble fue adquirido por el causante el señor ALONSO RAMIREZ RESTREPO, por compra que se hace al señor ALVARO URIBE BOBADILLA, A TRAVES DE Escritura Pública No. 229 del 25 de enero de 2001, de la Notaria Sexta de Cali, que registra en la anotación 3 y 4 donde adquiere el 100% del inmueble por compra realizada a la señora **CONSUELO DE JESUS AGUDELO DUQUE** a través de Escritura Pública No. 2585 del 04 de septiembre de 2009 de la Notaria Sexta de Cali y que se observa del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALÚO CATASTRAL: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art 444 del C.G-P. en la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTAS Y SEIS PESOS (\$138.396.000)** quiera qua le corresponde el 100%.

PARTIDA TERCERA. Se trata de un predio urbano tipo local, ubicado en la Calle 33A No. 11D-61 local E, primer piso, centro comercial PARQUE MUNICIPAL PROPIEDAD HORIZONTAL, con matrícula inmobiliaria 370-500754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TRADICIÓN.- El anterior inmueble fue adquirido por el causante el señor **ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, por compra que se hace al señor **ALVARO URIBE BOBADILLA**, a través de Escritura Pública No. 229 del 25 de enero de 2001, de la Notaria Sexta de Cali, que registra en la anotación 3 y 4 donde adquiere el 100% del inmueble por compra realizada a la señora **CONSUELO DE JESUS AGUDELO DUQUE** a través de Escritura Pública No. 2585 del 04 de septiembre de 2009 de la Notaria Sexta de Cali; posteriormente, a través de la escritura pública 2729 del 28 de agosto de 2013, vende un porcentaje del 60%, reservándose para sí, el 40 % según el Certificado de Tradición 370-500754 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALÚO CATASTRAL: Se trata de un predio derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art 444 del C.G.P. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$49.910.400.)** como quiera que le corresponde el 100% del 40%

PARTIDA CUARTA. Se trata de un predio Rural tipo lote, ubicado en el Corregimiento de Jiguales, Jurisdicción del Municipio de La Cumbre, con matrícula inmobiliaria 370-602565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.-** El anterior inmueble fue adquirido por el causante el señor **ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, por compra de Derechos de Cuota equivalente al 50% que se hace a la señora **MARIA YOLANDA AGREDO GARZON**, a través de Escritura Pública No. 149 del 02 de abril de 2014, de la Notaria Única de La Cumbre, con Matricula Inmobiliaria 370-602565, que registra en la anotación 2 del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALÚO CATASTRAL: Se trata de un predio derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art 444 del C.G.P. **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$143.433.000.)** como quiera que le corresponde el 100% Del 50% de los derechos de cuota.

PARTIDA QUINTA: se trata de un predio Rural tipo lote, ubicado en el Corregimiento de Pavas identificado como lote No. 2, Jurisdicción del Municipio de La Cumbre, con matrícula inmobiliaria 370-567864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.-** El anterior inmueble fue adquirido por el causante el señor **ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, por compra parcial que se hace a la señora **CARMEN EDIT OROZCO FIGUEROA**, a través de Escritura Pública No. 479 del 01 de octubre de 2013, de la Notaria Única de La Cumbre, con Matricula Inmobiliaria 370-567864, que registra en la anotación 5 del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALÚO CATASTRAL: Se trata de un predio derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art 444 del C.G.P. **DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIETOS PESOS (\$280.500.)** como quiera que le corresponde el 100%

ACTIVO LIQUIDO

Son **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS \$ 416.847.150**

Total: \$416.847.150

PASIVOS

1. impuesto predial matrícula 370-500758	\$ 7.806.803
2. impuesto predial matrícula 370-500757	\$12.604.459
3. impuesto predial matricula 370-500754	\$ 2.055.214
4. impuesto predial matrícula 370-602565	\$ 261.811
5. impuesto predial matrícula 370-567864	\$ 29.863
TOTAL DEL PASIVO.	\$ 22.758.150

LIQUIDACION DE LA HERENCIA

Con la suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS \$ 416.847.150**, que le corresponde al señor **ALONSO RAMIREZ RESTREPO** (q.e.p.d.) que equivale al 100% del acervo liquido a repartir Se pagará las hijuelas a la heredera reconocida en este proceso así:

HIJUELA PRIMERA PARA **ANA BOLENA RAMIREZ MORALES** identificada cedula de ciudadanía No. 66.919.284 de Cali Valle, **Vale la hijuela**
..... **(\$84.827.250)**

Se entera y paga así:

se adjudica la heredera **ANA BOLENA RAMIREZ MORALES**. El 100% del derecho que le corresponde del acervo hereditario de su señor padre **ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, el valor de la siguiente manera:

Para pagar se le adjudica: **PARTIDA PRIMERA:** derecho de dominio, posesión y proindiviso del 50%, del derecho que le corresponde del 100% sobre un predio urbano tipo oficina, ubicado en la carrera 11F No. 33A – 05, oficina 302, tercer piso, centro comercial PARQUE MUNICIPAL PROPIEDAD HORIZONTAL, con matrícula inmobiliaria 370-500758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 229 del 25-01-2021 de la Notaria Sexta de Cali

TRADICIÓN. - El anterior inmueble fue adquirido por el causante el **señor ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, por compra que se hace al señor **ALVARO URIBE BOBADILLA**, a través de Escritura Pública No. 229 del 25 de enero de 2001, de la Notaria Sexta de Cali, que registra en la anotación 3 del Certificado de Tradición con matrícula No. 370-500758 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y código catastral No. 760010100080800090019901030034 de la oficina de catastro de Cali Valle.

AVALÚO: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art 444 del C.G-P. en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$84.827.250)**, como quiera que le corresponde el 100% del 50% del predio descrito. Este derecho corresponde a **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$84.827.250)**

HIJUELA SEGUNDA PARA **ANA BOLENA RAMIREZ MORALES** identificada cedula de ciudadanía No. 66.919.284 de Cali Valle, **Vale la hijuela**
..... **(\$138.396.000)**

Se entera y paga así:

se adjudica la heredera **ANA BOLENA RAMIREZ MORALES**. El 100% del derecho que le corresponde del acervo hereditario de su señor padre **ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, el valor de la siguiente manera:

HIJUELA SEGUNDA: Para pagar se le adjudica: **PARTIDA PRIMERA:** derecho de dominio y posesión del 100%, del predio urbano tipo oficina, ubicado en la carrera 11F No. 33A – 05, oficina 301, tercer piso, centro comercial PARQUE MUNICIPAL PROPIEDAD HORIZONTAL, con matrícula inmobiliaria 370-500757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en las escrituras públicas Nos. 229 del 25-01-2021 y 2585 04-09-2009 de la Notaria Sexta de Cali

TRADICIÓN.- El anterior inmueble fue adquirido por el causante el señor **ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, por compra que se hace a los señores **ALVARO URIBE BOBADILLA** y **CONSUELO DE JESUS AGUDELO DUQUE**, a través de escrituras públicas Nos. 229 del 25-01-2021 y 2585 04-09-2009 de la Notaria Sexta de Cali, que registra

en la anotación 3 y 4, según consta en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-500757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, código catastral No. 760010100080800090019901030033 de la oficina de catastro de Cali Valle

AVALÚO: Este derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art 444 del C.G-P. en la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTAS Y SEIS PESOS (\$138.396.000)** como quiera que le corresponde el 100%.

HIJUELA TERCERA PARA **ANA BOLENA RAMIREZ MORALES** identificada cedula de ciudadanía No. 66.919.284 de Cali Valle, **Vale la hijuela** **(\$49.910.400)**

Se entera y paga así:

se adjudica la heredera **ANA BOLENA RAMIREZ MORALES**. El 100% del derecho que le corresponde del acervo hereditario de su señor padre **ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, el valor de la siguiente manera:

Para pagar se le adjudica: **PARTIDA TERCERA:** derecho de dominio, posesión y proindiviso el 40%, del derecho que le corresponde del 100% del predio urbano tipo local, ubicado en la Calle 33A No. 11D-61 local E, primer piso, centro comercial PARQUE MUNICIPAL PROPIEDAD HORIZONTAL, con matrícula inmobiliaria 370-500754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en las escrituras públicas Nos. 229 del 25 de enero de 2001 y escritura No. 2585 del 04 de septiembre de 2009 de la Notaria Sexta de Cali

TRADICIÓN.- El anterior inmueble fue adquirido por el causante el señor **ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, por compra que se hace a los señores **ALVARO URIBE BOBADILLA y CONSUELO DE JESUS AGUDELO DUQUE** a través de Escritura Pública No. 229 del 25 de enero de 2001 y escritura No. 2585 del 04 de septiembre de 2009 de la Notaria Sexta de Cali; posteriormente, a través de la escritura pública 2729 del 28 de agosto de 2013, vende un porcentaje del 60%, reservándose para sí, el 40 % según consta en el Certificado de Tradición 370-500754 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. código catastral No. 760010100080800090019901010030 de la oficina de catastro de Cali Valle

AVALÚO: Se trata de un predio derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art 444 del C.G.P. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES**

NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$49.910.400) como quiera que le corresponde el 100% del 40% de los derechos en común y proindiviso.

HIJUELA CUARTA PARA **ANA BOLENA RAMIREZ MORALES** identificada cedula de ciudadanía No. 66.919.284 de Cali Valle la Hijuela, **Vale la hijuela**
..... **(\$280.500)**

Se entera y paga así:

se adjudica la heredera **ANA BOLENA RAMIREZ MORALES**. El 100% del acervo hereditario de su señor padre **ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, el valor de la siguiente manera:

Para pagar se le adjudica: **PARTIDA PRIMERA:** derecho de dominio, posesión y proindiviso del 50%, del derecho que le corresponde del 100%, del predio Rural tipo lote, ubicado en el Corregimiento de Jiguales, Jurisdicción del Municipio de La Cumbre, con matrícula inmobiliaria 370-602565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en las escrituras públicas No. Escritura Pública No. 149 del 02 de abril de 2014 de la Notaria Única de La Cumbre.

TRADICIÓN. - El anterior inmueble fue adquirido por el causante el señor **ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, por compra de Derechos de Cuota equivalente al 50% que se hace a la señora **MARIA YOLANDA AGREDO GARZON**, a través de Escritura Pública No. 149 del 02 de abril de 2014, de la Notaria Única de La Cumbre, con Matricula Inmobiliaria 370-602565, que registra en la anotación 2 del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. código catastral No. 763770000000000080483000000000 de la oficina de catastro de la cumbre Valle

AVALÚO CATASTRAL: Se trata de un predio derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art 444 del C.G.P. **DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$280.500)** como quiera que le corresponde el 100% Del 50% de los derechos de cuota.

HIJUELA QUINTA: PARA **ANA BOLENA RAMIREZ MORALES** identificada cedula de ciudadanía No. 66.919.284 de Cali Valle, **Vale la hijuela**
..... **(\$143.433.000)**

Se entera y paga así:

se adjudica la heredera **ANA BOLENA RAMIREZ MORALES**. El 100% del acervo hereditario de su señor padre **ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, el valor de la siguiente manera:

Para pagar se le adjudica: **PARTIDA QUINTA:** derecho de dominio y posesión del 100%, del predio Rural tipo lote, ubicado en el Corregimiento de Pavas identificado como lote No. 2, Jurisdicción del Municipio de La Cumbre, con matrícula inmobiliaria 370-567864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. cuyos linderos se encuentran descritos en las escrituras públicas No. Escritura Pública No. No. 479 del 01 de octubre de 2013 de la Notaria Única de La Cumbre.

TRADICIÓN.- El anterior inmueble fue adquirido por el causante el señor **ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, por compra parcial que se hace a la señora **CARMEN EDIT OROZCO FIGUEROA**, a través de Escritura Pública No. 479 del 01 de octubre de 2013, de la Notaria Única de La Cumbre, con Matricula Inmobiliaria 370-567864, que registra en la anotación 5 del Certificado de Tradición CON Matricula inmobiliaria No. 370-567864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, código catastral No. 763770000000000080505000000000 de la oficina de catastro de la cumbre Valle

AVALÚO: Se trata de un predio derecho inmueble se avalúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art 444 del C.G.P. **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CUTROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$143.433.000)** como quiera que le corresponde el 100% .

De esta forma dejo presentado el trabajo de partición de los bienes dejados por el causante **ALONSO RAMIREZ RESTREPO** (Q.E.P.D) y lo someto a su consideración y de la heredera.

COMPROBACION		
VALOR DEL ACTIVO	\$	416.847.150,00
VALOR DEL PASIVO	\$	22.758.150
ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE	\$	416.847.150,00
HIJUELA PRIMERA	100%	\$ 84.827.250
HIJUELA SEGUNDA	100%	\$ 138.396.000,00
HIJUELA TERCERA	100%	\$ 49.910.400,00
HIJUELA CUARTA	100%	\$ 280.500,00
HIJUELA QUINTA	100%	\$ 143.433.000,00
SUMA DE HIJUELAS	100%	\$ 416.847.150
SUMAS IGUALES	\$	\$ 416.847.150,00

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE.

C.C. No. 94.491.587 de Cali

T.P. No. 184.839 del C.S.J



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 760013110010-2022-00114-00. SUCESIÓN INTESTADA ALONSO RAMIREZ RESTREPO

SENTENCIA No. 255

Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante, señor Alonso Ramírez Restrepo, presentado en su mortuoria, por el doctor Diego Fernando Mosquera Manrique.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

El causante Alonso Ramírez Restrepo, falleció el 22 de septiembre de 2019, con domicilio y negocios en la ciudad de Cali. En vida no otorgó testamento, no contrajo matrimonio, ni conformó unión marital de hecho.

El señor Alonso Ramírez Restrepo de relaciones extramatrimoniales procreó sus hijos de nombres Anabolena Ramírez Morales y Héctor Fabian Ramírez, mayores de edad.

2. Trámite procesal.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 760013110010-2022-00114-00. SUCESIÓN INTESTADA ALONSO RAMIREZ RESTREPO

Mediante proveído No. 601 del 25 de marzo de 2022, se abrió la sucesión intestada del señor Alonso Ramírez Restrepo por medio del cual se reconoció a la señora Anabolena Ramírez Morales, se ordenó oficiar a la DIAN, emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del cujus. Se ordeno requerir al señor Héctor Fabian Ramírez Morales, para que, en el término de 20 días, manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida, de igual forma se ordenó incluir la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Mediante proveído del 01 de junio del año 2022, se requirió para que se aportara la escritura pública que demostrara la unión marital entre la señora Nancy Carrillo y el cujus.

Mediante auto 1153 del 31 de mayo del corriente se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la cujus

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se aprobaron los activos y pasivos inventariados, se decretó el trabajo de partición, se designó al doctor Diego Fernando Mosquera Manrique y se ordenó oficiar a la DIAN¹.

¹ No. 15 Electrónico



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 760013110010-2022-00114-00. SUCESIÓN INTESTADA ALONSO RAMIREZ RESTREPO

Allegado el trabajo de partición por el doctor Diego Fernando Mosquera, no se encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la ley, dado que la distribución de los bienes se efectuó como aquélla lo establece; además no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos, aprobación del mismo y la partición de conformidad con el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P., por lo que se debe proveer sobre la partición, previas lo siguiente:

4. CONSIDERACIONES

se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3°, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem y esa apreciación persiste; las partes tienen capacidad para ser parte por ser menores de edad peros e encuentran representados legalmente por su progenitora, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderado legalmente constituida y con registro vigente.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 760013110010-2022-00114-00. SUCESIÓN INTESTADA ALONSO RAMIREZ RESTREPO

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de la parte de la heredera, Anabolena Ramírez Morales, quedó comprobado con el registro civil de nacimiento adosado al dossier.

De igual forma, no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

Tampoco se advierte, la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem.

El trámite que se le dio a este asunto fue el previsto en los artículos 488 a 523 del C.G.P.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad porque no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Por otro lado, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 760013110010-2022-00114-00. SUCESIÓN INTESTADA ALONSO RAMIREZ RESTREPO

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal la partición debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista y **3.** causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición y por consiguiente a las objeciones, apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución, la cual la experta adjudicó conforme se observa en el escrito contentivo de 28 folios mediante correo electrónico del 14 de agosto hogaño, que se incorporan a esta decisión de manera unificada.

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y avaluados.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 760013110010-2022-00114-00. SUCESIÓN INTESTADA ALONSO RAMIREZ RESTREPO

En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

Ahora bien, es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

En relación a las personas que se hace la distribución, deberá hacerse en forma general comprendiendo el activo bruto y el pasivo herencial con base en las reglas del orden sucesoral, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales y frente al pasivo herencial habrá de distribuirse entre los asignatarios a fin de establecerse como van a responder por las deudas hereditarias, adjudicándole a cada heredero la hijuela respectiva.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica² indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge

² artículos 1774 y 1781 Código Civil



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 760013110010-2022-00114-00. SUCESIÓN INTESTADA ALONSO RAMIREZ RESTREPO

como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio de que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo dispone los artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Por su parte, el artículo 508 del Código General del Proceso consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo, mediante dos limitaciones generales, así: **1.** La



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 760013110010-2022-00114-00. SUCESIÓN INTESTADA ALONSO RAMIREZ RESTREPO

voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y **2.** las previsiones legales de orden público.

Así las cosas, se concluye que el trabajo realizado por el doctor Diego Fernando Mosquera Manrique obrante a folio 28 electrónico cumple a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 ibídem, como quiera que se ajusta al inventario de bienes y deudas y se ordenará la inscripción del trabajo partitivo y de la sentencia en los en los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-500758 ; 370-500757 ; 370-500754 370-602565 y 370-567864 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Así como su protocolización en cualquiera de las Notarías de esta ciudad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el doctor **Diego Fernando Mosquera Manrique** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.587 y T.P. No. 184.839 del C.S.J. obrante a folio 28 electrónico,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 760013110010-2022-00114-00. SUCESIÓN INTESTADA ALONSO RAMIREZ RESTREPO

en relación con la heredera Anabolena Ramírez Morales identificada con cedula de ciudadanía No. 66.919.284.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo y de la sentencia en los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-500758 ; 370-500757; 370-500754; 370-602565 y 370-567864 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

CUARTO: EXPEDIR copias a la parte interesada a través de la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y efectuar las anotaciones en el libro radicador y en el sistema Justicia siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

06

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5201880afc7076c5323d39d81e5e527c91026db430fc22575f875fcc7efc0c50**

Documento generado en 12/10/2023 06:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>